

**REF:** Fíjese nueva metodología para la estimación del precio de corto plazo del kerosene doméstico, de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 19.030 de 1991, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

**SANTIAGO, 24 OCT. 2016**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 724**

**VISTOS:**

- a) Las atribuciones establecidas en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, modificado por la Ley N° 20.402, en especial su artículo 9° letra h);
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.030 de 1991, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, en adelante e indistintamente "FEPP", en especial sus artículos 2° y 8°, y en el Decreto Supremo N° 211 de 2000, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de dicha ley;
- c) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial, lo dispuesto en el inciso 2° de su artículo 13; y
- d) Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía ("la Comisión"), de conformidad al inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 19.030, elabora los informes de precios de paridad y de referencia, debiendo considerar la evolución de los precios de paridad en el período anterior de hasta dos años -precios históricos- y las perspectivas futuras del mercado petrolero, considerando una estimación de precios a corto plazo de hasta un año -precios a corto plazo- y de largo plazo, en un horizonte de tiempo de hasta 10 años -precios a largo plazo-;
- b) Que, asimismo, el citado artículo 2° de la Ley N° 19.030 dispone que la metodología de cálculo de los precios de corto plazo será determinada por la Comisión, la cual deberá



explicitarse en los respectivos informes de precios de referencia;

- c) Que, para esta estimación de precios de corto plazo, la Comisión ha empleado una metodología basada en el promedio simple de una proyección, a doce semanas, de los precios de paridad históricos semanales realizada en base a un modelo ARIMA (*"Auto-Regressive Integrated Moving Average"*), y calculada con el software X12a de código abierto, desarrollado por la oficina del censo de los Estados Unidos (*U.S. Census, Bureau 2000*);
- d) Que, el software X12a trabaja sobre la base de dichos modelos estadísticos de promedios móviles integrados y auto-regresivos, proyectando precios de paridad mensuales y semanales en base a información histórica de los precios de paridad de importación, determinados por la Comisión, pudiendo esta metodología producir perturbaciones debido a coyunturas esporádicas, tales como eventos geopolíticos, climáticos u otros;
- e) Que, la nueva metodología propuesta además de eliminar las posibles perturbaciones señaladas precedentemente, basa sus proyecciones en los precios de los mercados de futuros del crudo, lo que es una práctica habitual en el sector petrolero. Asimismo, recoge de la metodología utilizada para determinar el precio de referencia intermedio referido en la Ley N° 20.765, que establece el Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, la construcción de un precio FOB teórico en base a los precios del crudo más un diferencial de refinación, lo que permitirá homologar y uniformar algunos aspectos de las metodologías de cálculo de los distintos mecanismos de estabilización de precios de combustibles existentes;
- f) Que, asimismo, la nueva metodología de cálculo es fácilmente reproducible, lo que contribuye a darle mayor transparencia y publicidad a los cálculos asociados al mecanismo del FEPP; y
- g) Que, finalmente, esta nueva metodología para la estimación de los precios de corto plazo relacionados al kerosene doméstico – único combustible sujeto al FEPP, en virtud del artículo 8° de la misma Ley N° 19.030- no implica modificar ninguna otra componente necesaria para el cálculo del precio de referencia intermedio ni de la posterior definición de la banda de precios de referencia, aplicables a ese combustible.



**RESUELVO:**

- I. Apruébese** la siguiente nueva metodología para la determinación del precio de corto plazo del kerosene doméstico de la Ley N° 19.030 de 1991, del FEPP:

**1. Información de precios.**

La información de carácter semanal corresponderá a los valores de los precios indicados a continuación, en los numerales i), ii) y iii) siguientes, para el período comprendido entre el lunes y el viernes de la semana calendario inmediatamente anterior al jueves que comienzan a regir los precios de referencia (en adelante, "semana de datos"), y se obtendrán desde la base de precios que considere la Comisión y que se dé a conocer en los respectivos Informes Técnicos de Precios de Paridad y Referencia del FEPP ("Informes Técnicos FEPP"). En caso que falte ésta información para uno o más días, se completará con la última información diaria disponible, de tal forma de contar siempre con cinco datos para cada variable. La información consiste en:

i) Combustible de Referencia para Kerosene: corresponde al precio FOB ("*free on board*") del combustible en un mercado relevante para Chile, que represente al kerosene para uso doméstico (en adelante, "kerosene"), tales como *Jet Kerosene (Jet 54)*, *Jet Fuel USGC waterborne fob*, expresados en centavos de dólar por galón (USc\$/gal).

ii) WTI Futuro: corresponde a los valores diarios de los precios futuros del WTI para los tres primeros meses informados por *NYMEX*, expresados en dólares por barril (US\$/bbl).

iii) Crudo WTI: corresponde a los precios diarios del crudo WTI, expresados en US\$/bbl.

**2. Determinación del precio teórico del Crudo.**

Se obtiene del promedio simple de todos los precios diarios del WTI Futuro expresado en dólares por metro cúbico (US\$/m<sup>3</sup>).

**3. Determinación del Diferencial de Refinación.**

Se calcula como la diferencia entre los promedios simples de los datos semanales de precios del Combustible de Referencia para Kerosene y del Crudo WTI, ambos expresados en US\$/m<sup>3</sup>.

**4. Determinación del precio FOB teórico del combustible de referencia para Kerosene.**

Se calcula sumándole al precio teórico del Crudo, el Diferencial de Refinación, ajustando los niveles de calidad del Combustible de Referencia para Kerosene, a los permitidos por la normativa vigente en Chile.



## 5. Aplicación metodología de cálculo de Paridad.

El Precio de Corto Plazo resulta de la aplicación de la metodología del cálculo de precio de paridad utilizado en el FEPP, de acuerdo a lo siguiente:

- (a) Precio FOB teórico del Combustible de Referencia para Kerosene: de conformidad a lo establecido en el numeral 4. precedente.
- (b) Flete Marítimo: Corresponde al valor promedio del flete marítimo determinado para la semana de datos.
- (c) Seguro Marítimo: corresponde al valor que resulta de aplicar la tasa de seguro marítimo al valor de (a)+(b). Dicha tasa se especifica en los respectivos Informes Técnicos FEPP.
- (d) Precio CIF: corresponde al valor de (a)+(b)+(c).
- (e) Gasto Carta de Crédito: corresponde al valor que resulta de aplicar la tasa de carta de crédito, al valor (d). Dicha tasa se especifica en los respectivos Informes Técnicos FEPP.
- (f) Mermas: corresponde al valor que resulta de aplicar la tasa de mermas al valor (d). Dicha tasa se especifica en los respectivos Informes Técnicos FEPP.
- (g) Costo Financiero: Corresponde al valor promedio del costo financiero determinado para la semana de datos.
- (h) Costo de descarga: corresponde al costo de descarga estimado de combustibles, tales como el kerosene, en puerto nacional. Dicho costo se especifica en los respectivos Informes Técnicos FEPP.
- (i) Costo de almacenamiento: corresponde al costo de almacenamiento estimado de combustibles, tales como el kerosene, en puerto nacional. Dicho costo se especifica en los respectivos Informes Técnicos FEPP.
- (j) Precio de Corto Plazo: corresponde al valor, expresado en la misma unidad de medida, de (d)+(e)+(f)+(g)+(h)+(i).

**II. Aplíquese** la metodología para la estimación del precio de corto plazo del kerosene doméstico del artículo 2° de la Ley N°19.030, a las determinaciones de los precios de referencia realizados a partir de la publicación de la presente resolución, explicitándose la misma en los respectivos informes técnicos de la Comisión.

**III. Publíquese** la presente Resolución en la página web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y archívese.

  
**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía

  
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO  
**CZR/SLS/NMA/YSM/CGG**  
Distribución:  
Oficina de Partes  
- Archivo Res. Exentas  
- ENAP  
- Ministerio de Energía  
- Ministerio de Hacienda